

RECOMENDACIÓN 76/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21.</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 76/96, del 23 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación del [REDACTED]

El recurrente manifestó su inconformidad con la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos. El punto recomendado por el Organismo Local de Derechos Humanos se hizo consistir en la ejecución de una orden de reaprehensión librada dentro de la causa penal, 503/93, por el Juez Primero Menor del Distrito de Jalapa, en contra de [REDACTED] por el delito de lesiones.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que no habían sido acuciosas las acciones emprendidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para ejecutar la orden de reaprehensión en contra [REDACTED], a la fecha de expedición de la presente Recomendación.

Además, los argumentos vertidos por la Procuraduría mencionada para no aceptar la Recomendación fueron inexactos, toda vez que afirmó que la falta de ejecución no es imputable a la Policía Judicial del Estado, puesto que el artículo 16 constitucional faculta a cualquier autoridad para ejecutar las órdenes de aprehensión, de tal suerte que cumplirlas no es obligación exclusiva de la

Policía Judicial del Estado". Resulta evidente el error en la interpretación al artículo 16 constitucional en que incurrió la Procuraduría citada, en virtud de que sólo corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, dentro de su ámbito de competencia, federal o local, el monopolio de la persecución de los delitos, que conlleva, en el presente caso, a la ejecución de la orden de reaprehensión.

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado no atendió a una solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, lo que, aunado a las evidencias recabadas durante la integración del caso, permitieron tener por ciertos los hechos expuestos por el [REDACTED] en su escrito de inconformidad.

Se recomendó aceptar y ampliar, a la brevedad, la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que dilataron y omitieron la ejecución de la orden de reaprehensión señalada; imponer las sanciones procedentes y, en caso de desprenderse algún ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, misma que deberá ser determinizada conforme a Derecho.

Recomendación 076/1996

México, D.F., 23 de agosto de 1996

Caso del recurso de impugnación [REDACTED]

Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/I.125, relacionados con el recurso de impugnación del [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 179/96, del 7 del mes y año citados, por medio del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito de inconformidad interpuesto por [REDACTED] por la no aceptación del Procurador General de Justicia del Estado de la Recomendación 52/95, que ese Organismo Local le dirigió el 5 de diciembre de 1995; además, remitió un informe sobre los puntos constitutivos del recurso y copia del expediente de queja PC-423/94, debidamente integrado.

En su escrito de impugnación, el quejoso manifestó que le causa agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado no haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión Estatal para que se le hiciera justicia dentro de la causa penal 503/93, en la cual él es la parte afectada, toda vez que desde hace tres años no ha habido resolución pronta y expedita.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso en el expediente CNDH/121/96/VER/I.215, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del, mismo y de las constancias remitidas por la Comisión Estatal, lo admitió el 14 de marzo de 1996 y, durante el proceso de su integración, realizó las siguientes gestiones:

i) Mediante el oficio 8600, del 25 de marzo de 1996, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz un informe en el que precisara el motivo por el cual no se ha ejecutado la orden de reaprehensión dictada en la causa penal 503/93, radicada en el Juzgado Primero Menor del Distrito de Jalapa, Veracruz, en contra de [REDACTED] copia de los informes rendidos por la Policía Judicial del Estado, tendientes a cumplir con la multicitada orden de reaprehensión, así como todo aquello que el propio Procurador juzgara indispensable para que este Organismo Nacional valorara

debidamente el seguimiento que se daría el caso. Sin embargo, este Organismo Nacional no recibió respuesta alguna dentro del término que establece el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es decir, de 10 días naturales contados a partir de la fecha de notificación del citado escrito.

ii) El 15 de abril de 1996, la visitadora adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargada del recurso de impugnación, se comunicó telefónicamente con el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, para solicitarle información de la recepción del oficio 8600, antes citado. Al respecto, [REDACTED] señaló que buscaría el oficio y, posteriormente, se comunicaría con este Organismo Nacional, sin haberlo cumplido, razón por la cual, los días 16 y 17 del mismo mes y año citados, la visitadora adjunta trató de comunicarse con el mencionado servidor público de Veracruz y, a pesar de ello, no recibió respuesta alguna.

iii) El 17 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio V-09-62/996, suscrito por el [REDACTED] mediante el cual se reiteró la negativa de aceptar la Recomendación 52/95, emitida por la Comisión Estatal, toda vez que:

[...] no puede probarse que existió negligencia, pues de manera regular y constante, la Procuraduría de Justicia de Veracruz ha realizado las diligencias necesarias con el firme propósito de localizar y detener a los probables responsables[...]

Además, señaló que, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no existe hipótesis alguna de competencia por parte de este Organismo Nacional para conocer del recurso de impugnación, por lo que "debe declararse improcedente"; asimismo, aclaró que:

[...] insistir en la aceptación de la Recomendación que ya se contestó, con la no aceptación, es pretender que esa Comisión tenga la intención de hacerla obligatoria, lo que es diametralmente opuesto a lo que la Ley rige, señalado con precisión en su numeral 46 (*sic*).

Cabe mencionar que el referido agente del Ministerio Público anexó a su oficio diversa documentación, de la cual destaca la siguiente:

-Oficios sin número del 11 de julio, 24 de septiembre, y 10 de diciembre de 1994; 16 de mayo y 12 de octubre de 1995, respectivamente, suscritos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, mediante los cuales rindieron los informes al Director General de esa corporación policíaca sobre las investigaciones efectuadas para localizar [REDACTED]

-Diverso 086/96, del 26 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado [REDACTED] Director General de la Policía Judicial del Estado, remitió diversos oficios de octubre de 1995 al multicitado [REDACTED], por medio de los cuales las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Tlaxcala, Guanajuato,

Oaxaca, Tamaulipas, Michoacán, Coahuila, Guerrero, Baja California, Colima, Estado de México, San Luis Potosí, Nuevo León y a la del Distrito Federal informaron que no tenían registrados antecedentes; así como los oficios de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Querétaro y Jalisco, por medio de los cuales comunicaron la existencia de dichos antecedentes en cada uno de ellos. Por otra parte, [REDACTED] señaló otras gestiones realizadas para localizar al presunto responsable, pero no anexó los oficios respectivos.

-Mediante los oficios 400/96, 401/96, 402/96 y 403/ 96, del 28 de marzo de 1996, el licenciado Gonzalo Paulo López Pérez, Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, envió a las Coordinaciones Regionales de Zona Norte, Centro y Sur de esa corporación policiaca una copia fotostática del retrato hablado del [REDACTED]. Cabe señalar referidos oficios no tienen sello de recepción.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/96VER/I.125, se desprende lo siguiente:

i) El 6 de junio de 1994, el señor [REDACTED] presentó escrito, en representación del [REDACTED] ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, para manifestar presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, que consisten en que, [REDACTED]

Al escrito de queja, [REDACTED] anexó diversos documentos, de los que destacan los siguientes:

-Copia del resumen de su expediente clínico, suscrito por el doctor [REDACTED] del Centro de Especialidades Médicas "Dr. Rafael Lucio", en el cual se precisa que estuvo hospitalizado del 20 de mayo al 20 de junio de 1993, donde fue atendido en los servicios de cirugía, oftalmología, traumatología y ortopedia.

-Copia de la nota de interconsulta del 22 de junio de 1993, del Servicio de Neurocirugía del Hospital General de Zona Número 11 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Veracruz, en la que se le [REDACTED].

-Copia del oficio DGCP/5363, del 2 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director General de Control de Procesos de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dirigido al profesor [REDACTED] Director General de la Policía Judicial de la citada Entidad Federativa, mediante el cual le manifestó que le enviaba copia certificada de la orden de aprehensión dictada en la causa penal 503193 del índice del Juzgado Primero Menor, que se instruye en contra del [REDACTED], como presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio [REDACTED] y de daños en agravio [REDACTED] para que de acuerdo al "ejercicio de las funciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público... [establezca] las acciones pertinentes para su ejecución en breve".

ii) Mediante los oficios 2057/94 y 2442/94, del 23 de junio y 2 de agosto de 1994, en el proceso de integración del expediente PC-423/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia y al Juez Primero Menor del citado Estado, respectivamente.

iii) A través del oficio 988/94, del 15 de julio de 1994, el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Visitador de Zona de Jalapa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, remitió lo solicitado y anexó copia de diversa documentación, de la cual destaca el oficio sin número del 11 de julio del mismo año, suscrito por el señor [REDACTED], jefe de Grupo de la Policía Judicial Estatal, en el que sobresale lo siguiente:

[...] nos dirigimos a los domicilios donde presuntamente podíamos localizar al presunto, [REDACTED] quienes nos dijeron que el citado individuo; desde el momento en que surgió el problema se había ido de la ciudad sin mencionar el lugar al cual se dirigía, al dirigimos al otro domicilio mencionado, [REDACTED], preguntamos en todos los edificios por ese nombre, y nos dijeron que no lo conocían en ninguno de ellos.

iv) Mediante oficio 3942, del 15 de agosto de 1994, la licenciada María Cecilia G. Hernández, Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, rindió el informe solicitado, indicando que:

[...] mediante oficio 3072, de fecha 24 de junio de 1993, se giró en su contra orden de aprehensión y, con fecha 30 de junio del mismo año, el inculpado... [REDACTED] compareció ante este Juzgado para responder de los hechos que se investigan, bajo los efectos de la suspensión que le fue concedido el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo número 934/93, se le examinó en preparatoria y al vencimiento del término constitucional se le dictó auto de formal prisión [por los delitos de lesiones y daños]. Con fecha 1 de septiembre de 1993, se giró orden de reaprehensión en contra del mencionado procesado, por encontrarse sustraído de la acción de la justicia [...] el 23 de septiembre del mismo año, el C. jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED] informó a este Juzgado que no ha sido posible la localización de dicha persona no habiendo constancias en autos que el Ministerio Público haya solicitado, se reitere dicha orden.

v) Mediante oficio sin número del 6 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz propuso una solución conciliatoria a la Procuraduría General de Justicia Estatal, la cual fue firmada y aceptada por las partes, en los siguientes términos:

[...] [que] llevara a cabo las acciones que se requieran, a efecto de resolver el asunto planteado por [REDACTED] que motivó el inicio del expediente PC-Y23/94, en el que en términos generales se precisa que no se ha ejecutado la orden de reaprehensión girada en contra [REDACTED] en la causa penal número 503/93, del índice del Juzgado Primero Menor de esta ciudad capital...

vi) Mediante el diverso V-1037/94, del 7 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa y encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, envió a la Comisión Estatal el informe del 24 de septiembre de ese mismo año, rendido por la Policía Judicial del Estado, acerca de las últimas pesquisas para localizar [REDACTED], en el cual indicó que:

[...] dicho presunto ya no vive en el domicilio que señalan [REDACTED] quien nos informó de este dato fue [REDACTED] se fue de la ciudad a consecuencia del problema que tuvo [...]

vii) Mediante el oficio 3659/94-DP, del 14 de octubre de 1994, el licenciado Tito Molina Lule, visitador adjunto de la Comisión Estatal, informó al [REDACTED] sobre las últimas investigaciones realizadas por la Policía Judicial Estatal.

viii) Mediante el oficio V-1371/94, del 14 de diciembre de 1994, el citado licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, indicó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la referida Entidad Federativa, de las últimas pesquisas realizadas para localizar al [REDACTED], al que anexó copia del oficio sin número del 10 de diciembre de ese año, suscrito por el [REDACTED] del Estado de Veracruz, en el cual se señaló lo siguiente:

[...] nos trasladamos [REDACTED] que tiene aproximadamente cuatro meses que ese individuo ya no está en ese domicilio [...] nos entrevistamos con otros vecinos de la persona que nos ocupa, los cuales se negaron a proporcionar información, así como sus generales [...] se entrevistó al C. MARCOS AURELIO MORENO RUIZ [...] en calle [REDACTED] el cuál funge como jefe de Manzana de esa sección, mismo que nos informa que él también tiene tiempo que no lo ve por esos rumbos [...]

ix) El 30 de enero, 6 de febrero y 1 de marzo de 1995, el ahora recurrente envió diversos escritos a la Comisión Estatal para solicitar que fuera cumplida la orden de reaprehensión derivada de la causa penal 503/93.

x) Mediante oficio 1375/95-DP, del 9 de marzo de 1995, el licenciado Tito Molina Lule, visitador adjunto adscrito a la Dirección de Procedimientos de la Comisión Estatal, solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia en el Estado, un informe detallado "significando si la orden de aprehensión ya fue ejecutada, y si fuera en caso negativo, los motivos por los cuales no se ha ejecutado".

xi) Mediante oficio 687/95, del 22 de mayo de 1995, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a la Comisión Estatal de las últimas pesquisas realizadas por la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y anexó oficio sin número, del 16 de [REDACTED], el mes y año citados, signado por el señor [REDACTED], jefe de Agentes de la Policía Judicial Estatal, a través del cual manifestó que:

Al trasladarnos [REDACTED] nos enteramos que en dicho domicilio vive [REDACTED] así como [REDACTED] al platicar por vía telefónica [REDACTED], nos manifestó que de vez en cuando va de visita, el teléfono es el número [REDACTED]

Posteriormente, nos trasladamos al [REDACTED] en donde fuimos informados por varios vecinos de que no conocen al indiciado, posteriormente, nos enteramos que dicha persona vive [REDACTED] Manifestándole que para la ubicación del domicilio donde está viviendo el presunto nos acompañó la parte agraviada y nos indicó que el presunto no sale de ese domicilio.

xii) A través del oficio 4125/95-DP, del 8 de junio de 1995, el licenciado [REDACTED] visitador adjunto adscrito a la Dirección de Procedimientos de la Comisión Estatal, informó al [REDACTED] sobre las últimas investigaciones de la Policía Judicial Estatal para localizar al presunto responsable.

xiii) Mediante oficio 5218/95-DP, del 4 de julio de 1995, el citado [REDACTED] en atención a las llamadas telefónicas que [REDACTED] efectuó a esa Comisión Estatal los días 15, 22 y 27 de junio de ese año, le sugirió que aportara todos los comprobantes de gastos médicos ante el Juzgado que conocía de la causa penal 503/93, para que, por conducto del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, en lo sucesivo el Tribunal pudiera cuantificar los gastos y condenar al procesado al pago de la reparación del daño, toda vez que ese Tribunal es el facultado para cuantificar dichos gastos; además, que acudiera ante [REDACTED] a fin de que se le hiciera un estudio socioeconómico, y así las partes estuvieran en condiciones de llegar a un arreglo.

xiv) A través del oficio 7190/95-DP, del 27 de septiembre de 1995, el licenciado Sergio Antonio Verón Quintas, Director de Procedimientos del Organismo Estatal, solicitó al

Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa un informe "sobre los últimos avances de la Conciliación que nos ocupa".

xv) Por conducto del diverso V-1339/95, del 16 de octubre de 1995, el citado licenciado [REDACTED] envió a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el informe que [REDACTED] [REDACTED] Policía Judicial del Estado, Zona Centro, rindió sobre la última investigación realizada para aprehender [REDACTED] en el cual se destaca lo siguiente:

Al trasladamos a [REDACTED] donde nos entrevistamos con [REDACTED] la cual es [REDACTED] [REDACTED] la cual nos informó que tiene como un año y medio que no se ha presentado en ese lugar, ni siquiera para ver [REDACTED] posteriormente nos trasladamos en compañía de [REDACTED] donde supuestamente vive [REDACTED] está semivacío, por lo que seguiremos investigando para dar con el paradero de dicho individuo.

xvi) El 25 de octubre de 1995, el señor [REDACTED] se comunicó telefónicamente a la Comisión Estatal para solicitar información por escrito del estado procesal de la causa penal 503/93 y que se "enviara una carta al Gobernador para que le ayude en su problema, para que ejecuten la orden de aprehensión".

xvii) Mediante oficio 7647/95-DP, del 26 de octubre de 1995, el citado [REDACTED] solicitó al Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, un informe en el que se precisara si todavía se encontraba vigente la multicitada orden de reaprehensión, y otro, sobre el estado procesal que en ese momento guardaba la causa penal 503/93.

xviii) Por diverso 6213/III, del 30 de octubre de 1995, el licenciado Ricardo Jaramillo Palomino, titular del Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, manifestando que seguía vigente la orden de reaprehensión "y, en consecuencia, se encuentra suspendido el procedimiento hasta en tanto se ejecute la misma".

xix) El 5 de diciembre de 1995, previo análisis de la información y constancias que formaron el expediente PC423/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 52/95 al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la que señaló:

Fundado en lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se proceda, de no existir inconveniente legal, a ejecutar la orden de reaprehensión librada por el Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, dentro de los autos de la causa penal núm. 503/93, del índice de ese Juzgado.

xx) En la misma fecha, la anterior determinación se notificó al entonces quejoso [REDACTED] a través del oficio 9210/95-DP, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

xxi) El 9 de febrero de 1996, el señor [REDACTED] se comunicó telefónicamente a la Comisión Estatal, para solicitar información sobre la aceptación o rechazo de la Recomendación 52/95; al respecto, se le indicó que, en virtud del tiempo transcurrido para recibir alguna respuesta de la autoridad, se estima que dicha Recomendación no fue aceptada y, por lo tanto, podía hacer valer el recurso de impugnación al que tenía derecho.

xxii) Mediante el oficio V-0124/96, del 20 de febrero de 1996, el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, dio respuesta a la Recomendación 52/95, manifestando que no la aceptaba por lo siguiente:

Cierto es que el artículo 21 de la Constitución General de la República señala, en lo conducente, que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. No obstante ello, el artículo en comentario no ha sido violentado, pues no puede externarse que la falta de ejecución de la orden de reaprehensión sea imputable a la Policía Judicial del Estado, es decir, que exista omisión alguna.

Por otra parte, la Ley que rige ese Organismo establece claramente en su artículo 6o., fracción 2, inciso a), la atribución de investigar presuntas violaciones de Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas, que concatenado a los artículos 41 y 44 del mismo ordenamiento, resulta obligatorio, que, en el particular caso, se tenga que probar que la omisión que se pretende imputar a esta Institución, sea ilegal, irrazonable, injusta, inadecuada o errónea y ello no ha sido probado, con la debida motivación, pues no existe despliegue alguno de conductas omisivas o negligentes de los servidores públicos que piden bajo su responsabilidad la ejecución de los mandatos judiciales.

Finalmente, no debe olvidarse que el artículo 16 constitucional faculta a cualquier autoridad para ejecutar las órdenes de aprehensión, de tal suerte que cumplirlas, no es obligación exclusiva de la Policía Judicial del Estado, pues dichos mandamientos son notificados, cuando menos a Seguridad Pública del Estado, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su fracción VII señala que son auxiliares de la Administración de Justicia los cuerpos de Policía Judicial y Preventiva.

xxiii) Por medio del oficio 152/96, del 28 de febrero de 1996, el licenciado Daniel Ruiz Morales, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, informó al quejoso la no aceptación de la Recomendación 52/95 por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y le indicó que podía interponer el recurso de impugnación correspondiente.

III. EVIDENCIAS

1. El oficio 179/96, del 7 de marzo de 1996, recibido el 11 del mes y año citados, en este Organismo Nacional, mediante el cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación del [REDACTED], un informe sobre los hechos motivo del mismo y copia del expediente de queja PC-423/94, en el cual obran las siguientes constancias:

i) Copia del escrito de queja del 30 de mayo de 1994, presentado ante la Comisión Estatal, el 6 de junio del mismo año, por el señor [REDACTED] en representación del señor [REDACTED], en el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, al que se anexó diversa documentación.

ii) Copia de los oficios 2057/94 y 2442/94, del 23 de junio y 2 de agosto de 1994, mediante los cuales la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz solicitó informes sobre los hechos constitutivos de la queja al Procurador General de Justicia y al Juez Primero Menor del citado Estado, respectivamente.

iii) Copia del oficio 988194, recibido, el 15 de julio de 1994, por el Organismo Estatal, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Estatal, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, por el cual remitió lo solicitado al Organismo Local y anexó copia de diversa documentación, de la que destaca la copia del informe sin número del 11 de julio de 1994, rendido por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED]

iv) Copia del oficio 3942, del 15 de agosto de 1994, signado por la licenciada María Cecilia G. Hernández, Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, por medio del cual rindió a la Comisión Estatal el informe solicitado, en el que indicó que el 1 de septiembre de 1993 se giró la orden de reaprehensión en contra [REDACTED]

v) Copia del oficio sin número del 6 de septiembre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz propuso una solución conciliatoria a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que se llevara a cabo la orden de reaprehensión dictada en la causa penal 503/93, la cual fue firmada y aceptada por dicha autoridad.

vi) Copia del oficio V-1037/94, del 7 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y encargado de la Atención de Quejas a Derechos Humanos, mediante el cual informó a la Comisión Estatal de las últimas pesquisas para localizar al [REDACTED] y al que anexó copia de diversa documentación, entre la cual destaca la del informe sin número del 24 de septiembre de 1994, suscrito por el señor Rodolfo Juárez García, segundo comandante de la zona Jalapa y encargado de los Grupos Operativos de la Policía Judicial del Estado.

vii) Copia del oficio 3659/94-DP, del 14 de octubre de 1994, por el cual el licenciado Tito Molina Lule, visitador adjunto de la Comisión Estatal, informó al [REDACTED] sobre las investigaciones realizadas por la Policía Judicial Estatal.

viii) Copia del oficio V-1371/94, del 14 de diciembre de 1994, mediante el cual el citado [REDACTED] indicó, a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, las últimas pesquisas realizadas por la Policía Judicial y remitió copia de diversa documentación, entre la que destaca el oficio sin número del 10 de diciembre de 1994, signado por el señor [REDACTED] agente de la Policía Judicial del Estado.

ix) Copia de los escritos del señor [REDACTED] del 30 de enero, 6 de febrero y 1 de marzo de 1995, respectivamente, mediante los cuales solicitó a la Comisión Estatal que fuera cumplida la referida orden de reaprehensión.

x) Copia del oficio 1375/95-DP, del 9 de marzo de 1995, signado por el licenciado Tito Molina Lule, visitado adjunto de la Comisión Estatal, mediante el cual solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz un informe detallado sobre la orden de reaprehensión dictada en la causa penal 503/93.

xi) Copia del oficio 687/95, del 22 de mayo de 1995, suscrito por el multicitado licenciado [REDACTED] quien informó a la Comisión Estatal sobre las últimas investigaciones realizadas por esa dependencia y anexó copia de diversa documentación, de la que destaca la del informe sin número, del 16 de mayo de 1995, rendido por el señor José Humberto Mora Carlín, jefe de Grupo de Agentes de la Policía Judicial del Estado.

xii) Copia del oficio 4125/95-DP, del 8 de junio de 1995, firmado por el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, visitador adjunto de la Comisión Estatal, mediante el cual informó al recurrente sobre las últimas pesquisas de la Policía Judicial Estatal para localizar al presunto responsable.

xiii) Copia del oficio 5218/95-DP, del 4 de julio de 1995, suscrito por el referido licenciado [REDACTED] por el cual le indicó al recurrente que aportara todos los comprobantes de gastos médicos ante el Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz.

xiv) Copia del oficio 7190/95-DP, del 27 de septiembre de 1995, suscrito por el licenciado Sergio Antonio Verón Quintas, Director de Procedimientos del Organismo Estatal, por el cual solicitó, al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe sobre los avances de la propuesta de conciliación.

xv) Copia del oficio V-1339/95, del 16 de octubre de 1995, firmado por el licenciado [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia Estatal, por medio del cual informó, a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, sobre las últimas investigaciones realizadas por esa institución; a dicho oficio anexó diversa documentación, de la que destaca la copia del informe sin número del 12

de octubre de 1995, signada por el señor Sergio Soto Ayala, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado.

xvi) Acta circunstanciada del 25 de octubre de 1995, en la que un visitador adjunto de la Comisión Estatal hizo constar la llamada telefónica del [REDACTED] mediante la cual solicitó información por escrito sobre la causa penal 503/93.

xvii) Copia del oficio 7647/95-DP, del 26 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED] Director de Procedimientos de la Comisión Estatal, por medio del cual solicitó información al Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, sobre el estado procesal que en ese momento guardaba la causa penal 503/93.

xviii) Copia del oficio 6213/III, del 30 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], titular del Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, mediante el cual rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

xix) Copia de la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, signada por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y dirigida a la Procuraduría General de Justicia Estatal.

xx) Copia del oficio 9210/95-DP, del 5 de diciembre de 1995, que la Comisión Estatal dirigió al quejoso para notificarle la Recomendación 52/95.

xxi) Acta circunstanciada del 9 de febrero de 1996, en la cual un visitador adjunto de la Comisión Estatal asentó la llamada telefónica del [REDACTED], quien solicitó información sobre la aceptación o no de la Recomendación 52/95.

xxii) Copia del oficio V-0124/96, del 20 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, mediante el cual manifestó la negativa de aceptar la referida Recomendación 52/95.

xxiii) Copia del oficio 152/96, del 28 de febrero de 1996, del licenciado Daniel Ruiz Morales, Visitador General de la Comisión Estatal, mediante el cual informó al quejoso la no aceptación de la Recomendación 52/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

2. Copia del oficio 8600, del 25 de marzo de 1996, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz un informe en el que precisara el motivo por el cual no se ha ejecutado la referida orden de reaprehensión y copia de todos los informes rendidos por la Policía Judicial Estatal, tendientes a cumplir con la multicitada orden de reaprehensión, y de toda aquella documentación que juzgara indispensable, para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que se daría al caso.

3. Acta circunstanciada del 15 de abril de 1996, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, quien indicó que buscaría el oficio 8600 y, posteriormente, se comunicaría a este Organismo Nacional, sin cumplirlo.

4. Acta circunstanciada del 17 de abril de 1996, donde la visitadora adjunta de este Organismo Nacional hizo constar las llamadas telefónicas a la Procuraduría General de Justicia Estatal para localizar al mencionado licenciado [REDACTED] sin que pudiera comunicarse con él.

5. Copia del oficio V-0262/996, recibido el 17 de junio de 1996 en este Organismo Nacional, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, por el cual remitió lo solicitado, reiterando su negativa de aceptación de la Recomendación 52/95, y anexó copia de diversa documentación, de la que se destaca la siguiente:

i) Copia de los informes rendidos por elementos de la Policía Judicial del Estado al Director General de dicha corporación, que consisten en los citados oficios del 11 de julio, 24 de septiembre y 10 de diciembre de 1994; 16 de mayo y 12 de octubre de 1995.

ii) Copia del oficio 086/96, del 26 de enero de 1996, suscrito por el licenciado [REDACTED] Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual informó al multicitado licenciado [REDACTED] de las gestiones realizadas para localizar al presunto responsable, y remitió la siguiente documentación:

-Copia del oficio SP-067/95, del 3 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Edmundo Flores Meza, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual informó al licenciado [REDACTED], Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, que no se encontraron antecedentes penales del [REDACTED] en esa institución.

-Copia del oficio 1228/95, del 4 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED] Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, mediante el cual informó que se encontraron antecedentes penales del [REDACTED] en los registros de esa institución. Al respecto, se anexó una hoja de la Dirección de Control de Procesos en la que se señala lo siguiente: "Imputado [REDACTED] Juzgado 41, número de Proceso 60, año 90; LESIONES".

-Copia del oficio 688/95, del 5 de octubre de 1995, firmado por el químico Jorge de la Cruz Cuevas, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el cual informó al licenciado Jorge Enrique Remus González, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del citado Estado, que no se localizó registro alguno del [REDACTED] en esa dependencia.

-Copia del oficio 291, del 6 de octubre de 1995, suscrito por el señor [REDACTED], jefe del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual informó al multicitado licenciado Jorge Obrador Capellini que no existían antecedentes penales del señor [REDACTED] en esa dependencia.

-Copia del oficio 1831/95, del 6 de octubre de 1995, firmado por el doctor [REDACTED], Director de Servicios Periciales en el Estado de Coahuila, ante el cual informó al Director de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, que no se tenían antecedentes policíacos ni penales del señor [REDACTED] en el Departamento de Identificación y Archivo ni en la Dirección de Readaptación Social de ese Estado.

-Copia del oficio SCP-462-X/995, del 9 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED] Subprocurador de Control de Procesos del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó al referido [REDACTED] que no se encontró ningún antecedente del [REDACTED] en esa Procuraduría.

-Copia del oficio 4496, del 9 de octubre de 1995, firmado por el licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual informó al referido licenciado [REDACTED] sobre la no existencia de antecedentes penales del presunto responsable.

-Copia del oficio 718, del 10 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado José Luis Sagahón Figueroa, jefe del Archivo Criminalístico del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual informó al citado [REDACTED] que en el Archivo Criminalístico de esa dependencia no se encontraron antecedentes penales del presunto responsable.

-Copia del oficio 10281, del 10 de octubre de 1995, firmado por el señor [REDACTED], perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informó al Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que en los archivos nominales de esa oficina no se encontró ningún registro del [REDACTED]

-Copia del oficio 10357, del 11 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Bernardo Martínez Aguirre, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual informó al citado licenciado [REDACTED] que, de acuerdo con la búsqueda en los archivos en esa Dirección General de Servicios Periciales no se encontró antecedente penal del [REDACTED]

-Copia del oficio 1609195, del 11 de octubre de 1995, firmado por la licenciada [REDACTED] Directora de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual informó a la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que, una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de esa institución, no se encontró antecedente alguno en contra del presunto responsable.

-Copia del oficio del 13 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director de Servicios Periciales del Gobierno del Estado de México, mediante el cual informó al licenciado Jorge Obrador Capellini que, habiendo confrontado nominalmente en los archivos de esa Dirección, hasta esa fecha no se registraron antecedentes penales [REDACTED].

-Copia del Oficio 25537/95/500, del 19 de octubre de 1995, firmado por el ingeniero J [REDACTED] Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual informó al Director General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que, una vez revisado minuciosamente sus Archivos de Identificación y Control, se encontraron cinco fichas de homónimos [REDACTED], por lo que se le sugirió una confrontación decadactilar de esas fichas.

-Copia del oficio 5884/95, del 24 de octubre de 1995, suscrito por el doctor [REDACTED] Director de Laboratorio y Criminalística de Servicios Periciales y Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó al Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que, en los archivos de esa oficina, no se encontró antecedente alguno del [REDACTED].

-Copia del oficio 1993-D/95, del 24 de octubre de 1995, firmado por el licenciado [REDACTED] Director del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante el cual informó al licenciado Jorge Obrador Capellini que no se encontró constancia de antecedentes penales del señor [REDACTED] en esa institución.

iii) Copia de los oficios 400196, 401196, 402196 y 403/96, del 28 de marzo de 1996, suscritos por el licenciado [REDACTED], Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, mediante los cuales remitió a las Coordinaciones Regionales Norte, Centro y Sur de esa corporación policíaca una copia fotostática del retrato hablado del [REDACTED].

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al resolver el expediente PC-423/94, emitió la Recomendación 52/95 dirigida al Procurador General de justicia de esa Entidad Federativa para que se ejecutara la orden de reaprehensión girada, el 1 de septiembre de 1993, por el Juzgado Primero Menor de Jalapa, Veracruz, en la causa penal 503/93, en contra del señor [REDACTED] por el delito de lesiones cometido en agravio del ahora recurrente y por daños en agravio del [REDACTED] la cual se encuentra suspendida desde hace tres años, tanto no sea cumplida la citada orden de reaprehensión, Dicha Recomendación no fue aceptada Por la autoridad referida al considerar que, con su actuación no se violaba el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República, entre otros

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el recurso de impugnación que se resuelve, este Organismo Nacional considera que la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal, dentro del expediente PC-423/94, fue correcta Y apegada a Derecho por las siguientes razones:

a) Si bien es cierto que agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz habían realizado diversas acciones tendientes a cumplir la orden de reaprehensión girada en la causa penal 503/93, para capturar al [REDACTED], presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio del [REDACTED], según los informes rendidos por dicha corporación policiaca los días 11 de julio, 24 de septiembre y 10 de diciembre de 1994, así como del 16 de mayo y 12 de octubre de 1995, también lo es que no han sido acuciosas sus investigaciones, toda vez que en cinco ocasiones acudieron [REDACTED]

[REDACTED] pues sólo se limitaron a realizar su búsqueda y a entrevistar a diversas personas en dichos lugares; además, según los informes antes mencionados, dejaron de actuar durante los meses de agosto, octubre y noviembre de 1994, así como en enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 1995.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en el expediente de mérito, no existen evidencias de que dicha corporación policiaca haya realizado investigación alguna del 1 de septiembre de 1993, fecha en la cual se giró orden de reaprehensión, al 11 de julio de 1994, cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado envió a la Comisión Estatal lo solicitado.

Asimismo, es pertinente destacar que, de conformidad con el oficio 3942, del 15 de agosto de 1994, la licenciada María Cecilia G. Hernández, Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, comunicó al Organismo Local que el jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial le había informado "...que no ha sido posible la localización de dicha persona, no habiendo constancia en autos que el Ministerio Público haya solicitado se reitere dicha orden".

Por todo lo anterior, pareciera que las autoridades referidas empezaron a actuar a partir de la recepción de la primera solicitud de información que le hiciera la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

b) Ahora bien, respecto de los argumentos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz manifestó a la Comisión Estatal para no aceptar la citada Recomendación, en virtud de que la orden de reaprehensión fue atendida por la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, de acuerdo con los informes remitidos a ese Organismo Local, y de que no se violentó el artículo 21 de la Constitución General de la República, ya que "no puede externarse que la falta de ejecución [de la misma]... sea imputable a la Policía Judicial del Estado, es decir que exista omisión alguna", ni se probó en el caso particular la omisión que se pretende imputar a esa Institución, y que de

acuerdo con el artículo 16 constitucional "faculta a cualquier autoridad para ejecutar las órdenes de aprehensión, de tal suerte que cumplirlas no es obligación exclusiva de la Policía Judicial del Estado".

En primer término, se destaca la interpretación que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz realizó al artículo 16 constitucional, la cual esta Comisión Nacional considera equivocada, pues si bien es cierto que dicho precepto afirma que "...la autoridad que ejecute ..." las órdenes de aprehensión, también lo es que el término "autoridad" sólo se refiere al Ministerio Público y a la Policía Judicial, ya sea federal o local, y no como pretende dicha Procuraduría darle al contenido del citado artículo constitucional un significado diferente al que tiene en realidad, todo ello para justificar el incumplimiento en el que incurrió, pues dar tal interpretación llevaría a contraponer el sentido literal de los artículos 16 y 21 de la Carta Magna, lo que resultaría ilógico; por ello, se indica de esta manera que sólo corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, dentro de su ámbito de competencia, federal o local, el monopolio de la persecución de los delitos, el que conlleva, en el presente caso, a la ejecución de las órdenes de aprehensión.

Sin embargo, la citada institución realizó una interpretación indebida y errónea del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina de manera específica que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, sin atribuir esta función a ningún otro órgano policial, y que esa Policía actuará bajo el mando inmediato del primero, que es una autoridad con carácter administrativo dependiente del Poder Ejecutivo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte lo ha sustentado, en este sentido, en varias tesis relacionadas contenidas en el "Apéndice de los tomos XV y XIX de las tesis 16 y 17. Tesis 5 y 6 de la Compilación 1917-1965", pp. 842 y 1038, que respectivamente expresan:

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de aquél...

[Así como que:] El artículo 21 de la Constitución, al confiar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción pena] al Ministerio Público, lo hizo sin trabas y sin distinguos de ninguna especie; así, si el agente del Ministerio Público se desiste de la acción pena], violando la Ley Orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, mas no para anular su pedimento, ni menos para que los tribunales se arroguen las *atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público* y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale al ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito violatorio abiertamente al artículo 21 constitucional.

Además, el licenciado [REDACTED] autor de la obra *Derecho mexicano de procedimientos penales*, publicada por Porrúa en 1989, afirmó al respecto, pp. 193 y 245, que:

El cuerpo de Policía Judicial es un *auxiliar* de los órganos de Injusticia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de órdenes que dicta (presentación, *aprehensión* e investigación).

La orden de aprehensión. Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

Por lo tanto, cabe destacar que si bien es cierto que el representante social de esa Entidad Federativa podrá *auxiliar* se de la Policía Preventiva de los diferentes municipios que componen el Estado, también lo es que en el expediente de mérito no hay evidencia alguna de que el Ministerio Público del conocimiento solicitara la colaboración de la referida corporación policiaca, a fm de que participara en un operativo para la aprehensión del presunto responsable.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado, evidentemente, trata de evadir su responsabilidad, la cual consiste en ejecutar la multicitada orden de reaprehensión, al señalar que dicha responsabilidad no es exclusiva de la Policía Judicial Estatal, sino que también lo es de otras corporaciones policiacas, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 40., fracción VII. Son *auxiliares* de la administración de justicia los cuerpos de Policía Judicial y Preventiva.

Además, es conveniente resaltar que la multicitada orden de reaprehensión emitida mediante oficio 3922, del 1 de septiembre de 1992, suscrito por el Juez Primero Menor con sede en Jalapa, Veracruz, presumiblemente se hizo del conocimiento del Director General de la Policía Judicial del Estado, quien debió girar sus instrucciones para que se le diera cabal cumplimiento, por lo que otras autoridades distintas, que además desconocen la existencia de dicha orden, no se encuentran obligadas a cumplirla, lo cual desvirtúa claramente la excusa argumentada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

Por otra parte, en abril de 1996, ante la presencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, como testigo del acto, se celebró el primer acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, el cual en su punto sexto establece:

Sexto. Tratándose de investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o *de cumplimiento de órdenes de aprehensión*, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el rnan- (dato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la institución, y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas, se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública.

Al respecto, puede considerarse que en el caso concreto la Procuraduría General de Justicia del Estado no demostró haber efectuado las diligencias idóneas a través de las cuales se pudiera acreditar que se ha mantenido un interés y una actividad suficiente para dar cabal cumplimiento a la multicitada orden de reaprehensión; además, a la fecha, en el presente asunto es claro que la Representación Social y Policía Judicial del Estado de Veracruz no han cumplido con su función constitucional, debido a que han omitido una investigación rigurosa, toda vez que dejaron de actuar de septiembre a diciembre de 1993, nueve meses en 1994 y ocho meses en 1995; además, en sus investigaciones no visitaron a otros familiares, amigos y ex compañeros de trabajo del señor [REDACTED]; no se realizaron operativos por lapsos continuos en los domicilios de sus familiares para constatar si dicha persona los visitaba; no solicitaron a la Dirección de Tránsito y Seguridad Pública del Estado de Veracruz un informe para verificar su domicilio en los archivos de la oficina de expedición y control de licencias o permisos para conducir vehículos automotores en todas sus modalidades en favor del [REDACTED], ni a los Servicios Estatales de Salud y Cruz Roja Mexicana para los mismos efectos o, como lo citamos en el párrafo anterior, podían haber solicitado el auxilio de otras corporaciones policíacas que ayudaran a localizar al presunto responsable a fin de cumplir con la orden de aprehensión citada, y con ello proseguir el proceso penal 503/93, el cual lleva suspendido aproximadamente tres años, provocando que al mora recurrente no se le administre justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma expedita "... en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta..."

c) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la respuesta que, tres meses después, envió a esta Comisión Nacional el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, reiterando su negativa de aceptar la Recomendación 52/95, ya que esa institución "... ha realizado las diligencias necesarias con el firme propósito de localizar y detener. ..." al [REDACTED] sin embargo, omitió anexar lo que el licenciado Jorge Obrador Capellini, Director General de la Policía Judicial del Estado, le envió a través del oficio 086/96, es decir, la información que éste solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a otras dependencias, con la finalidad de ubicar el domicilio de [REDACTED]; la relativa a las autoridades de Migración, para poder constatar si el presunto responsable abandonó el país o no; la correspondiente a las Procuradurías de Justicia de los Estados de Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Zacatecas, Nayarit, Aguascalientes, Hidalgo, Morelos, Puebla, Chiapas, Tabasco,

Campeche, Yucatán y Quintana Roo, mediante las cuales se verificaría la existencia o no de antecedentes penales del mismo en ellas.

Respecto a los oficios 400/96 al 403/96, del 28 de marzo de 1996, mediante los cuales se remitió copia fotostática del retrato hablado del presunto responsable a los Coordinadores Regionales de la Policía Judicial del Estado, de los cuales el licenciado Fernández Fernández sí remitió copia a esta Comisión Nacional, es pertinente señalar que no presenta el sello con el que se pudiera demostrar que fueron recibidos; retrato que tampoco se hizo llegar a este Organismo para constatar tal circunstancia.

Ahora bien, debido a que las Procuradurías Judiciales de los Estados de Querétaro y Jalisco reportaron, desde octubre de 1995, contar con antecedentes penales [REDACTED] es inexplicable que, a la fecha, la Procuraduría General de Justicia de Veracruz no haya realizado la investigación correspondiente, ni seguido la sugerencia que le hizo a la Procuraduría de Jalisco, en el sentido de "... realizar la obligada confrontación decadactilar", para estar en posibilidad de identificar al probable responsable por medio del estudio de las impresiones digitales y facilitar su captura.

Resulta conveniente mencionar que la actuación de los referidos servidores públicos se alejó del espíritu del artículo 109 constitucional, al no desempeñar las funciones que les fueron asignadas con la eficacia y entrega que el servicio público requiere, lo que ameritaría el inicio a un procedimiento administrativo capaz de determinar existencia o no de alguna falta cometida por ellos a la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Por otra parte, cabe señalar que la citada Procuraduría atendió la solicitud de información que este Organismo Nacional le hizo, mediante el oficio 8600, en el plazo que la ley establece para ello. Al respecto, el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional, establece:

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

Lo que aunado a las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, a través de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, durante el procedimiento de integración del expediente de mérito, permite tener por ciertos los hechos que el [REDACTED] expuso en su escrito de inconformidad.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional observa que la determinación emitida por la Comisión Local atendió la solicitud hecha valer por el ahora recurrente; sin embargo, se puede apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no aceptó la Recomendación 52/95 que le fue girada, lo que resulta *una insuficiencia en el cumplimiento* de la misma, de conformidad con el acuerdo 3/93, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se precisó que:

La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Ya que:

[...] si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es procedente confirmar la Recomendación enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de que violentó los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en perjuicio del [REDACTED].

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, a la brevedad, acepte y cumpla la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador referido a fin de que se ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que dilataron y omitieron la ejecución de la orden de reaprehensión emitida en la causa penal 503/93 y se les impongan las sanciones procedentes, en caso de que se desprendiera algún ilícito, se inicie la averiguación previa correspondiente, la cual deberá ser determinada conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional